



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N°00092 -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

17 FNE 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 6998-2022-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor, con fecha 06JUN2022 y recepcionado el 10OCT2022.

CONSIDERANDO:

I.- DE INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN:

Que, luego del Examen de los Hechos, la Unidad emite el Informe Final de Instrucción, por el cual considera que:

- Se ha acreditado la comisión de la conducta infractora.
- Se ha configurado los supuestos de hecho de la infracción imputada.
- El descargo formulado por el administrado no desvirtúa la comisión de la infracción administrativa.
- Corresponde imponer la sanción de multa administrativa.
- Se deberá dictar la medida correctiva de Clausura del establecimiento.

II.- NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

El artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, siendo que mediante ordenanza se determina el régimen de sanciones administrativas por la infracción a sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias; siendo que las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retenciones de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Dentro de esta capacidad sancionadora conferida por Ley, es que la Municipalidad de Santiago de Surco ha regulado su procedimiento sancionador a través de la Ordenanza N° 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, la misma que contiene toda la reglamentación en cuanto a la instrucción, decisión y ejecución de procedimiento tendiente a la imposición de sanciones administrativas y la adopción de medidas correctivas en caso de detectarse la comisión de alguna conducta infractora.

La Ordenanza N° 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, establece en su artículo 4° numeral 4.16) que la Papeleta de Infracción es el documento mediante el cual se pone en conocimiento al supuesto infractor, el hecho que configura una infracción administrativa; a fin que este ejercite su derecho a la defensa. La Papeleta de Infracción es emitida por el Fiscalizador Municipal durante la actividad de fiscalización, con la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador. A ésta se le adjunta la respectiva Acta de Fiscalización.

Asimismo, el numeral 4.10) la citada normativa municipal define a la infracción como toda acción u omisión que constituya el incumplimiento total o parcial de las disposiciones municipales, debidamente tipificadas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco.

El Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, que como Anexo forma parte integrante de la Ordenanza N° 611-MSS, recoge las conductas pasibles de sanción administrativas, entre las cuales se encuentra el hecho tipificado con Código A-146, "Por no contar el establecimiento comercial, industrial o de servicios con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones correspondiente".

III.- HECHOS DETECTADOS DURANTE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

Hecho imputado: "Carecer del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones del establecimiento con giro de Salón de belleza - peluquería"

Conforme al Acta de Fiscalización N° 007524-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS (en adelante el Acta de Fiscalización), el fiscalizador municipal al constituirse al establecimiento sito en el JR. VISTA ALEGRE MZ. A LT. 8 URB. LOS PARRALES DE SURCO – SANTIAGO DE SURCO, pudo detectar que en éste se desarrolla el giro de SALÓN DE BELLEZA - PELUQUERÍA, verificando que no contaban con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, motivo por el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador con la Papeleta de Infracción N° 002589-2022-PI, en contra de WALTER ALBERTO MONTES HUAMANÍ.

IV.- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS FORMULADOS

a) Descargo contra la Papeleta de Imputación:

La parte imputada ha formulado descargo contra la Papeleta de Infracción a través del Documento Simple N° 2409992022, del 27JUN2022, el mismo que fue analizado y valorado por el Órgano Instructor, el cual, luego del examen de los hechos (evaluación de los actuados que hasta ese momento obran en el procedimiento administrativo sancionador, así como las actuaciones preliminares en caso se hayan realizado), concluyó que los argumentos NO DESVIRTÚAN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA y RECOMENDÓ la imposición de la sanción administrativa así como la medida complementaria.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Página N° 02 de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00092 -2023-SGFA-GSEGC-MSS

b) Descargo contra el Informe Final de Instrucción:

En cumplimiento del procedimiento regulado por la Ordenanza N° 600-MSS, se cumplió con notificar al administrado el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo establecido para la formulación de los descargos que considere pertinente. Sin embargo, revisado el Sistema de Gestión Documentaria de la Municipalidad, se ha verificado que la parte administrada no ha formulado descargo contra el referido Informe.

V.- DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA VULNERADA

El Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece en su artículo 17° que **"Están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieran de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento"**;

En este sentido, habiéndose demostrado que al 27MAY2022, momento en que se efectuó la diligencia de fiscalización, el establecimiento conducido por el administrado no contaba con el correspondiente Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, se ha configurado el supuesto de hecho del tipo administrativo imputado, por cuanto el actuar del administrado constituye vulneración a la normativa que sustenta la infracción imputada.

Asimismo, el inspector municipal para imputar la sanción administrativa previamente procedió a realizar las acciones necesarias que acrediten la comisión del ilícito administrativo; en tal sentido, realizó la inspección, en donde pudo observar el funcionamiento del establecimiento careciendo del correspondiente Certificado de ITSE. Consecuentemente, han existido elementos justificantes para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ya que el fiscalizador municipal cumplió con dotar al mismo de la evidencia necesaria que sirvieron para precisar con mayor exactitud los hechos que eran susceptibles de motivar la imputación administrativa.

VI.- PROCEDENCIA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Luego de la evaluación de los actuados que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador, y analizado los descargos formulados, se considera que:

- ✓ Ha quedado acreditado que el administrado incumplió con lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, por el cual se aprueba el Reglamento de Inspección Técnicas de Seguridad en Edificaciones.
- ✓ Se ha acreditado que el administrado ha incurrido en infracción administrativa tipificada con código de infracción A-146, por cuanto se demostró que el día de la fiscalización municipal (27MAY2022), no contaba con el Certificado ITSE.

En consecuencia, corresponde declarar que **existe responsabilidad administrativa** por parte del administrado, siendo que la conducta infractora imputada se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, por lo que **corresponde imponer la sanción administrativa de multa**, cuyo monto ascenderá a 1 UIT vigente al momento de la detección de la infracción.

VII.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo al artículo 45° de la Ordenanza N° 600-MSS, se considerarán circunstancias que atenuarán la imposición de la multa administrativa:

- 45.1 La subsanación, regularización o adecuación voluntaria por parte del supuesto infractor de los hechos imputados como infracción luego de emitida la Papeleta de Infracción y dentro de los cinco días hábiles que otorga la presente ordenanza para la formulación del descargo respectivo.
- 45.2 La subsanación, regularización o adecuación voluntaria por parte del supuesto infractor de los hechos imputados como infracción luego de emitida la Papeleta de Infracción, una vez vencido el plazo para la presentación del descargo respectivo y antes de la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa.
- 45.3 El reconocimiento expreso por parte del administrado imputado respecto de su responsabilidad en la comisión de la infracción, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.
- 45.4 El no contar con antecedentes por la comisión de otras conductas infractoras.

De presentarse alguno de los dos supuestos, se dispondrá una reducción de la multa conforme a lo establecido en el artículo 46° de la citada ordenanza municipal¹.

¹ ARTÍCULO 46°.- REDUCCIÓN DE LA MULTA ANTE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA ADMINISTRATIVA

En caso el Órgano Decisor determine y compruebe que se han presentado cualquiera de las circunstancias atenuantes señaladas en el artículo 45°, el monto de la multa impuesta será reducido de la siguiente manera:

- a) Al 50% del importe establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, en caso se presenten las circunstancias atenuantes recogidas en el numeral 45.4).
- b) Al 60 % del importe establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, en caso se presenten las circunstancias atenuantes recogidas en el numeral 45.3)
- c) Al 70 % del importe establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, en caso se presenten las circunstancias atenuantes recogidas en el numeral 45.2)
- d) Al 75 % del importe establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, en caso se presenten las circunstancias atenuantes recogidas en el numeral 45.1)

Esta reducción respecto del monto de la multa a imponerse cuando se presenten alguna de las circunstancias atenuantes, no restringe los beneficios a los que el infractor se podrá acoger, conforme a lo señalado en el artículo 58° de la presente Ordenanza.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Página N° 03 de la Resolución de Sanción Administrativa N° 0092 -2023-SGFA-GSEGC-MSS

Sin embargo, debe señalarse que el artículo 47° del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativa prescribe que "Las circunstancias atenuantes no serán aplicadas a las conductas infractoras que sean calificadas dentro del Criterio de Gradualidad del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, como Muy Grave";

Que, conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad el código de infracción A-146, imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, está calificado como MUY GRAVE; por ello, no corresponde aplicar Criterios Atenuantes en la imposición de la sanción pecuniaria.

VIII.- PROCEDENCIA DE MEDIDA CORRECTIVA

Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de parte del Administrado, corresponde establecer si procede disponer la medida correctiva correspondiente.

Las Medidas Correctivas o Restitutorias, son aquellas disposiciones que tienen como efecto restaurar la legalidad y restablecer la situación alterada por la comisión de un hecho contrario a la normativa vigente, con el objeto de que ésta no se continúe desarrollando en perjuicio del interés público. Éstas pueden imponerse de manera simultánea o no, según se establezca en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, con la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa².

El Órgano Decisor, al emitir la Resolución de Sanción Administrativa, podrá disponer la ejecución de las medidas correctivas o reparatorias de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas³.

De acuerdo el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, a la infracción imputada le corresponde la(s) medida (s) complementaria (s) de: CLAUSURA.

Atendiendo a este marco normativo, se colige que los aspectos que se deben tener en consideración para determinar si corresponde dicta una medida correctiva o reparatoria es:

- Que se haya declarado la responsabilidad administrativa
- Que sólo a través de la medida se pueda reponer la situación alterada por la infracción cometida y se restaure la legalidad.

Conforme a lo señalado, corresponde indicar que el hecho de no contar con el correspondiente Certificado ITSE constituye vulneración a normativa vigente; además de que, como se ha señalado anteriormente, sólo con la obtención del referido certificado, se puede considerar que un establecimiento cumple con las condiciones de seguridad en defensa civil, y siendo que la Clausura procede cuando los establecimientos incumplan las disposiciones nacionales o locales e infrinjan las normas del Sistema de Defensa Civil⁴; dichas situaciones constituyen motivo suficiente para dictar la medida correctiva de CLAUSURA TEMPORAL, por cuanto se han cumplido con los supuestos que establece la normativa para disponer la misma; siendo esta medida la conducente a reponer la situación alterada por la comisión del ilícito administrativo.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar que EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por parte de WALTER ALBERTO MONTES HUAMANÍ, con DNI N° 80408575, por la comisión de la infracción impuesta en la Papeleta de Infracción N° 002589-2022-PI, de fecha 27MAY2022; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: MULTAR a WALTER ALBERTO MONTES HUAMANÍ, con DNI N° 80408575, con domicilio en JR. VISTA ALEGRE MZ. A LT. 8 URB. LOS PARRALES DE SURCO – SANTIAGO DE SURCO, conforme al siguiente detalle:

Table with 5 columns: CÓDIGO DE INFRACCIÓN, DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN, CÁLCULO DE MULTA, ATENUANTE, MONTO DE LA MULTA. Row 1: A-146, POR NO CONTAR EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS CON EL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES CORRESPONDIENTE, 1 UIT (S/. 4,600.00), NO APLICA, S/. 4,600.00

EN LETRAS SON: CUATRO MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE al infractor, que podrá cancelar el 50% del monto de la multa impuesta ante la Subgerencia de Tesorería sólo dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de recibida la presente resolución, vencido el plazo perderá dicho beneficio.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al administrado WALTER ALBERTO MONTES HUAMANÍ, con DNI N° 80408575, cumplir con la medida correctiva de CLAUSURA TEMPORAL del establecimiento sito en JR. VISTA ALEGRE MZ. A LT. 8 URB. LOS PARRALES DE SURCO – SANTIAGO DE SURCO. Caso contrario se efectuará la misma por la vía de ejecución coactiva, bajo

² Artículo 4° numeral 4.11) de la Ordenanza N° 600-MSS

³ Artículo 41° de la Ordenanza N° 600-MSS

⁴ Artículo 41° literal f) de la Ordenanza N° 600-MSS



Handwritten mark resembling a stylized '7' or 'z'



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Página N° 04 de la Resolución de Sanción Administrativa N°00092 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

costo y riesgo del infractor, acorde con lo normado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva N° 26979, sin perjuicio de iniciar la denuncia penal por desobediencia a la autoridad municipal.

ARTÍCULO QUINTO: EXHORTAR al administrado, a fin de que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de notificada la presente Resolución, demuestre haber cesado la conducta infractora; caso contrario se iniciará un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 54° de la Ordenanza N° 600-MSS.

ARTÍCULO SEXTO: MANTENER la medida provisional o cautelar dispuesta en el Acta de Fiscalización N° 007524-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, del 27MAY2022, por cuanto persisten las circunstancias por las cuales fue ejecutada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR al administrado que, contra la presente Resolución procede la interposición de los Recursos Administrativo previstos en la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR al infractor que, vencido el plazo para la cancelación de la multa, y al no haberse interpuesto recurso administrativo, se iniciarán las acciones de cobranza coactiva.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Sr: **WALTER ALBERTO MONTES HUAMANI**
JR. VISTA ALEGRE MZ. A LT. 8 URB. LOS PARRALES DE SURCO – SANTIAGO DE SURCO